

Constancia Secretarial: Medellín, 24 de febrero de 2023, le informo señora juez que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se evidencia que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demandada. De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda el apoderado demandante no menciona que exista cuaderno aparte con solicitud de medidas cautelares, lo anterior para los fines pertinentes. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas

Auxiliar Judicial



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	NICOLAS JAVIER BERRIO ANAYA
Demandado	OFELIA PASTORA GARCIA SOLANO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00086 00
Providencia	Interlocutorio No. 158 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Recibida la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** como mensaje de datos, instaurada por el señor NICOLAS BERRIO ANAYA, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora OFELIA PASTORA GARCIA SOLANO, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos formales, previstos para este tipo de asuntos, los cuales se precisará a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío de la demanda de manera física o electrónica a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Aunque no es un requisito de admisibilidad, con el fin de garantizar la comunicación del Despacho con las partes, se deberá informar un número telefónico personal en el cual puedan ser contactados tanto el demandante y el demandado, advirtiéndole que el de la demandante no podrá coincidir con el de su apoderado judicial a menos que se manifieste bajo la calidad de juramento que viven juntas o que manejan el mismo celular.

TERCERO: Se deberá informar cuál es el correo electrónico del demandante, si no tiene correo electrónico personal, se informará su correo electrónico laboral asignado por la Policía Nacional.

CUARTO: Deberán aportar los respectivos registros de nacimiento del señor NICOLAS BERRIO ANAYA y la señora OFELIA PASTORA GARCIA SOLANO.

QUINTO: Como quiera que se solicita la imposición de alimentos a favor del cónyuge inocente, se deberán relacionar cada una de las necesidades alimentaria de la demandante y se deberán aportar los recibos en los que consten los gastos que son relacionados, así como la capacidad económica del demandado.

SEXTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4fe7050f02d59393db95c097b7a05ed84ddc0e7056cb4901b622554dc412c**

Documento generado en 27/02/2023 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>